

Expte.

DI-1059/2018-2

**SR. PRESIDENTE DE LA  
COMARCA DE LA COMUNIDAD DE  
TERUEL  
Temprado, 4  
44001 TERUEL**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa al acceso de determinada información pública.

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tras haberse tramitado un anterior expediente en el que también se solicitaba determinada documentación administrativa de la Comarca "Comunidad de Teruel", se presentó un nuevo escrito por un ciudadano, en el que se insistía en que no se le había facilitado una de las documentaciones interesadas de la Entidad local y, en concreto, las copias de las actas de las reuniones realizadas por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo durante la anualidad del año 2006.

**SEGUNDO.-** Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó, por dos veces, información sobre este asunto, que no ha sido cumplimentada, no obstante lo cual, conviene precisar que, en el anterior expediente, la Sra. Presidenta de la Comarca "Comunidad de Teruel" ya se refirió a esta documentación señalando que se estaba trabajando en su búsqueda, debido a que se trataba "de documentos de una antigüedad de 11 años con respecto a la fecha de solicitud". Por añadidura, de acuerdo con lo manifestado por la Sra. Presidenta, se había producido en la Comarca "un cambio de sede y, por tanto, el trabajo de búsqueda de los citados

documentos está resultando una labor bastante complicada".

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**ÚNICA.-** A la vista de los datos con que cuenta esta Institución, procede efectuar una Sugerencia que representa, antes que otra cosa, un recordatorio del régimen jurídico vigente en materia del derecho de acceso a la documentación administrativa.

En efecto, y aunque la relativa antigüedad de la documentación puede representar un problema para facilitar su acceso al ciudadano, lo cierto es que cualquier ciudadano -sin que se precise ser interesado en un expediente administrativo- tiene un derecho de acceso a la documentación que obre en poder de la Administración. Procede, en este asunto, partir del art. 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), en el que se enumera una relación de derechos de los ciudadanos frente a la Administración, entre el que se encuentra el derecho de acceso a "la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno" (Ley 19/2013). En Aragón, hay que contar también con la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana en Aragón (Ley aragonesa 8/2015), en la que figuran las entidades locales entre los sujetos obligados a cumplir sus prescripciones.

En el art. 5 de la Ley aragonesa 8/2015, se reconoce, precisamente, el derecho "a obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de aquellas entidades, sin que para ello se esté obligado a declarar interés alguno, y sin más limitaciones que las contempladas en esta ley", lo que se

reitera otra vez en el art. 25. 1 de la misma norma en los siguientes términos:

*"1.- Todas las personas, tanto a título individual y en su propio nombre, como en nombre y representación de todas las personas jurídicas legalmente constituidas, tienen derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución española, en la normativa básica en materia de transparencia y en esta ley".*

En aplicación de estos preceptos y de la normativa concordante, cabe concluir que se tendría derecho a la obtención de la información solicitada, lo que, por lo demás, no fue negado por la Administración en su informe remitido en el curso del anterior expediente de esta Institución, en el que únicamente se expusieron las dificultades de su localización en función de su antigüedad y del cambio de sede que se había producido.

En este sentido, y a título de precedente, cabe reseñar, por existir algunas semejanzas, lo resuelto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la Reclamación RT/036712017, en cuanto estimó una reclamación relativa a una solicitud de obtención de "copia electrónica de todas las actas de la mesa de negociación o de la Comisión Paritaria que se hubiera celebrado después del 1 de noviembre de 2016 y hasta la actualidad" de un Ayuntamiento.

Procede, en consecuencia, emitir una Sugerencia, en el sentido de exhortar a la Comarca "Comunidad de Teruel" para que facilite la documentación solicitada, sin perjuicio de que, en su caso y si fuera procedente, se adopten las prevenciones sobre datos personales que pudieran ser aplicables, de acuerdo con la legislación vigente (arts. 15 y 19

de la Ley estatal 19/2013 y normativa concordante).

### **III.- RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón*, me permito sugerir, a la Comarca Comunidad de Teruel, que proceda a facilitar la información pública a que se refiere la presente queja, sin perjuicio de que, en su caso y si fuera procedente, se adopten las prevenciones sobre datos personales que pudieran ser aplicables, de acuerdo con la legislación vigente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 30 de mayo de 2019**

**ÁNGEL DOLADO**

**JUSTICIA DE ARAGÓN**